
Cierre de una iglesia como lugar de culto: consideraciones jurídico-pastorales

The Closing of a Church as a Place of Worship: Pastoral-Legal Considerations

RECIBIDO: 7 DE AGOSTO DE 2018 / ACEPTADO: 11 DE OCTUBRE DE 2018

Gerardo NÚÑEZ

Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico
Pamplona. España
ID ORCID 0000-0003-3417-3033
gnunez@unav.es

Resumen: La disminución del clero, el movimiento de la población de zonas rurales a zonas urbanas, la deschristianización en países que eran mayoritariamente católicos en un pasado, hacen necesario replantearse la atención pastoral de los fieles. Junto a esto, surge la cuestión de la utilización de los edificios de culto cuando ya no están destinados a su finalidad: mantenimiento, cierre, enajenación, destino a otros usos eclesiales o no, etc. Se plantean posibles soluciones jurídicas pastorales y algunas consideraciones a tener en cuenta en estos campos.

Palabras clave: Cierre iglesia, Lugar sagrado, Uso profano.

Abstract: The decline in the number of clergy, the demographic shift from rural to urban areas, and the dechristianization in countries of long-standing Catholic tradition, make it necessary to rethink the pastoral care of the faithful. Additionally, a question arises as to what to do with places of worship that are no longer used for their original purpose –maintenance, closing, disposal, repurposing (or not) for other ecclesiastical uses, etc. This article proposes pastoral-legal solutions and offers some considerations that need to be taken into account in these matters.

Keywords: Church Closing, Sacred Place, Profane Use.

1. INTRODUCCIÓN

Non in foro, non in plateis Christus reperitur (...) Christus in ecclesia est, in foro idola¹. No busquemos a Cristo donde no podemos encontrarlo, no es alguien que deambula por la plaza. Cristo está en la iglesia. Estas palabras de san Ambrosio pueden enmarcar lo que nos resume el Catecismo de la Iglesia Católica al hablarnos de que el culto “en espíritu y en verdad” (Jn 4,24) de la Nueva Alianza no está ligado a un lugar exclusivo. Toda la tierra es santa y ha sido confiada a los hijos de los hombres. Cuando los fieles se reúnen en un mismo lugar, lo fundamental es que ellos son las “piedras vivas”, reunidas para “la edificación de un edificio espiritual” (1 P 2,4-5) (n. 1179). En su condición terrena, la Iglesia tiene necesidad de lugares donde la comunidad pueda reunirse: nuestras iglesias visibles, lugares santos, imágenes de la Ciudad Santa, la Jerusalén celestial hacia la cual caminamos como peregrinos (n. 1198). Estos edificios no son simples lugares de reunión, sino que significan y manifiestan a la Iglesia que vive en ese lugar, morada de Dios con los hombres reconciliados y unidos en Cristo (n. 1180); y en donde la Iglesia celebra el culto público para gloria de la Santísima Trinidad; en ellos escucha la Palabra de Dios y canta sus alabanzas, eleva su oración y ofrece el Sacrificio de Cristo, sacramentalmente presente en medio de la asamblea, además de ser lugares de recogimiento y de oración personal (n. 1199).

La disminución del clero y el movimiento de la población de zonas rurales a zonas urbanas en estos últimos decenios, motivan la necesidad de tomar medidas pastorales para mejorar la atención de los fieles, en la línea de creación, modificación y supresión de parroquias. Esta realidad no es nueva en la Iglesia, pero será necesario plantearse cómo resolver estos retos: piénsese en diócesis en las que un mismo sacerdote es párroco de cuatro, cinco o más parroquias, situaciones que se darán o se agudizarán en muchos lugares en un futuro no muy lejano. Una adecuada planificación pastoral que permita tomar las decisiones oportunas de acuerdo con las normas canónicas, será una garantía para los derechos de los fieles en relación a su atención espiritual por

¹ «Non in foro, non plateis Christus reperitur (...) nequaquam igitur ibi quaremus Christum ubi invenire non possumus. Non est Christus circumforaneos. Christus enim pax est, in foro lites; Christus iustitia est, in foro iniquitas; Christus operator est, in foro inane otium; Christus caritas est, in foro obtrectatio; Christus fides est, in foro fraus atque perfidia; Christus in ecclesia est, in foro idola (...) Fugiamus ergo forum, fugiamus plateas»: SAN AMBROSIO DE MILÁN, *De Virginitate*, n. 46 (PL, 16, 278).

parte de la jerarquía de la Iglesia. Muchas de las medidas que se deberán adoptar llevarán consigo decisiones sobre el destino de los bienes inmuebles dedicados al culto ya que, con el paso del tiempo, pueden encontrarse en estado de deterioro, y que ya no se está en condiciones de mantener, porque hay pocos fieles para su sostenimiento o por otras causas.

Estas situaciones pastorales pueden materializarse en tres decisiones jurídicas que convendrá delimitar muy bien, ya que los requisitos legales para llevarlas a cabo son diferentes: distinguir entre la supresión y/o unión de parroquias, la decisión de destinar a un uso profano el inmueble de la iglesia y la posible enajenación del edificio. Cada decisión tiene su inmediato reflejo en la motivación de los respectivos decretos donde se tomen las disposiciones oportunas²: motivación que, aunque se base en el hecho de mejorar la atención pastoral de los fieles, debe tener en cuenta otras circunstancias que intentaremos explicar.

Algunas de estas medidas adoptadas por los obispos han sido denunciadas a la Santa Sede como no ajustadas a derecho. Estas denuncias han sido estudiadas y resueltas ordinariamente por la Congregación del Clero. Posteriormente, parte de estas intervenciones de la Curia Romana han sido recurridas ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (en adelante STSA), que ha resuelto los recursos contencioso-administrativos planteados ante ella. Sus decisiones se han centrado en interpretar cada una de las condiciones que el Derecho exige para la recta disposición de las mismas: han corregido algunas formas de proceder en las curias diocesanas, mejorando la praxis administrativa de los órganos de gobierno a nivel particular en estos aspectos canónicos³.

² Se puede definir el procedimiento administrativo como la secuencia de actuaciones a seguir para la correcta emisión de un acto administrativo, cuya finalidad es la de facilitar a la autoridad competente que dé todos los pasos esenciales, con el fin de que el acto resultante no sea fruto de la improvisación, ni mucho menos de la arbitrariedad, sino que cumpla los requisitos que establece el derecho y tenga debidamente en cuenta las circunstancias objetivas del caso y las alegaciones de las personas interesadas. Para estos supuestos deben aplicarse los cc. 50-51 (recabar las necesarias informaciones y pruebas de las personas interesadas en la medida a adoptar), cc. 127 y 166 (procedimientos a seguir en la convocación y decisiones de los colegios que deben intervenir al tomar la medida); y, dependiendo de la decisión que se quiera tomar, seguir la normativa especial para modificación de parroquias (c. 515 § 2), reducción a uso profano de una iglesia (c. 1222) y enajenación de una iglesia (cc. 1291-1298).

³ Un estudio sobre la forma de resolver en vía judicial el contencioso administrativo de los recursos interpuestos ante la Signatura Apostólica en estos supuestos de supresión de parroquias, cierre de iglesias y su destinación a uso profano, puede verse en NÚÑEZ, G., «Notas a propósito de dos decretos recientes de la Signatura Apostólica. Supresión de parroquias y reducción de una iglesia a un uso profano no indecoroso», *Ius Canonicum* 53 (2013) 273-304.

Tras muchos años de experiencia, en abril del 2013 la Congregación del Clero ha enviado a los Ordinarios de algunas naciones una carta (prot. 20131348)⁴, adjuntando unos principios procedimentales (Líneas guías) en materia de modificación y cierre de parroquias, reducción de la iglesia a uso profano y enajenación del edificio, «para proveer una ayuda útil y así prevenir muchas de las dificultades antes experimentadas, este Dicasterio presenta unas descripciones conjuntas de los procedimientos canónicos y la jurisprudencia que conciernen a los procesos antedichos» (Carta, preámbulo). Aunque no se trata de un documento estrictamente jurídico, en él se recogen la praxis de la Congregación y las intervenciones del STSA; conocerlo ayudará a poner correctamente en marcha alguno de estos tres procedimientos. En estas medidas se deberá tener en cuenta la diversa naturaleza de los entes: la parroquia-persona jurídica y la iglesia-res edificio. Ambas provén de manera diferente a la *salus animarum*: la parroquia directamente como medio organizativo, la iglesia indirectamente ya que su primera finalidad es la del culto a Dios. Como insiste la Carta en su preámbulo, cada caso debe ser considerado separadamente: «aunque el Obispo pueda tener en cuenta las necesidades de las parroquias circundantes o incluso de la diócesis como un todo, debe motivar siempre su decreto con una causa que es específica, p. ej., *ad rem*, a la parroquia individual o iglesia considerada». Finaliza la Carta recomendando que cada disposición administrativa deba reflejarse en un decreto escrito, publicado y legalmente comunicado en el momento que se toma la decisión. Cuando no se proceda a dar en decretos independientes las decisiones, al menos deberá señalarse netamente por separado las motivaciones que corresponden a cada una de ellas⁵.

En este artículo vamos a recordar algunas de las principales disposiciones jurídicas y pastorales en estas tres situaciones: modificación de parroquias, destinación a uso profano de una iglesia, enajenación del edificio.

⁴ El texto de esta carta puede verse en «Official Documents of the Holy See: Letter from the Congregation for the Clergy and Procedural Guidelines for the Modification of Parishes and the Closure, Relegation and Alienation of Churches», *The Jurist* 73 (2013) 211-219. Una traducción al castellano hecha por el autor puede verse en NÚÑEZ, G., *Uso profano de edificios de culto: problemática en la unión o supresión de parroquias*, en *A un año de la reforma del proceso matrimonial*, RUANO ESPINA, L. y SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L. (eds.), Madrid: Dykinson, 2017, 185-235.

⁵ Cfr. Carta de la Congregación del Clero, Preámbulo.

2. UNA APROXIMACIÓN TERMINOLÓGICA A LOS VOCABLOS DE *SAGRADO* Y *USO PROFANO* EN RELACIÓN A LOS LUGARES DE CULTO

«Pocas nociones son tan ambiguas como la de “sagrado”». Con esta afirmación comenzaba Congar, en 1967, un estudio sobre la situación de lo sagrado en la cristiandad⁶. Lo sagrado aparece relacionado con lo profano. En toda cuestión considerada sacra hay una determinada manifestación de lo divino. Lo sagrado se presenta como algo diverso de lo profano. Sin embargo, los términos sagrado y profano no poseen un significado unívoco en las diversas religiones y culturas⁷.

El Código de Derecho Canónico califica como sagradas muchas realidades: las Escrituras, la Eucaristía, las imágenes, los pastores, lugares y tiempos, etc.⁸ De ahí que sea necesario aclarar a qué tipo de sacralidad hace referencia el Legislador cuando trata de los lugares sagrados, que comprende un conjunto variopinto de bienes como son iglesias, oratorios y capillas privadas, santuarios, altares y cementerios, y de todas las demás cosas que llama sagradas⁹. Canónicamente, podemos definir que las cosas sagradas son aquellos bienes muebles o inmuebles que adquieren una sacralidad especial por su destino o afectación de una manera estable al culto público y, por tanto, colocadas en una situación jurídica particular derivada de esa afectación: deberán ser tratadas con la debida reverencia y no podrán emplearse para usos profanos o impropios¹⁰.

La experiencia demuestra que, por distintos motivos, sucede que estos bienes muebles e inmuebles destinados permanentemente al culto público pierden a veces su condición de sagrados (excecación), y esto puede producirse por tres razones: a) por el empleo del bien para usos indecorosos, si los hechos son gravemente injuriosos, con escándalo en los fieles, y si a juicio del

⁶ Cfr. CONGAR, J.-M., «Situation du “sacré” en régime chrétien», en AA.VV., *La liturgie après Vatican II. Bilans, études, prospective*, Paris: Les Éditions du Cerf, 1967, 387.

⁷ Dios se sirve de realidades visibles e históricas para manifestar y llevar a cabo su obra. Mientras la Iglesia exista en el tiempo, necesitará de mediaciones visibles e históricas, por lo que no podrá prescindir de algunas cosas sagradas, que le permitan recibir los dones de Dios y mediar en la salvación de diversas maneras. Cfr. CALVI, M., «L'edificio di culto è un luogo sacro? La definizione canonica di “luogo sacro”», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 13 (2000) 228-236.

⁸ Cfr. cc. 252 § 2, 914, 1188, 212 § 1, 1205, etc.

⁹ Cfr. cc. 1205-1243. Una bibliografía al respecto se puede encontrar en EJEH, B., «Iglesia (lugar sagrado)», en OTADUY, J., VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, IV, Cizur Menor: Aranzadi, 2012, 365-368.

¹⁰ Cfr. cc. 1171 y 1205. Una aproximación al concepto de uso profano en el Código puede verse en BENEYTO BERENQUER, R., «Uso profano», *DGDC*, VII, 779-782.

Ordinario del lugar en ellos no se puede ejercer el culto hasta que se repare la injuria por un rito penitencial¹¹; b) también es causa de execración de un bien el hecho material de su destrucción total o parcial¹²; c) finalmente, por decisión administrativa de la autoridad eclesiástica ante circunstancias peculiares de destrucción o causas graves¹³.

Como hemos indicado, las cosas sagradas deben ser tratadas con la debida reverencia. La pregunta que se plantea es si esto debería ser siempre así, ¿incluso aunque ya no esté destinado al culto público? El inconveniente aparece cuando, una cosa o un lugar que fue sagrado y que sigue gozando de tal condición para el pueblo fiel, se dedica a usos que molestan la sensibilidad espiritual de los fieles por no ser adecuados al decoro y reverencia del mismo (vasos sagrados utilizados en banquetes, un lugar sagrado convertido en sala de fiestas o un mercado, etc.)¹⁴. Pero también se han planteado otras circunstancias en las que bienes destinados al culto han tenido un uso diverso, o se han planteado hacerlo. Esto ha motivado la necesidad de delimitar bien el posible uso de estos bienes cuando no se trate de un empleo para el culto.

Una primera aproximación la encontramos en los cánones que se refieren al uso de las cosas sagradas y al uso de los lugares de culto¹⁵. El posible uso profano va íntimamente relacionado con el uso sagrado al que deben estar destinadas las cosas sagradas, con la dignidad que debe prestarse. No se trata de establecer ningún tipo de jerarquía entre el uso sagrado y el uso profano, de tal modo que lo sagrado prevalezca sobre lo profano. Se trata simplemente de que lo sagrado no sea destinado a un uso no propio de ese carácter sagrado, ni que sea tratado de forma que constituya una profanación o violación de esa cosa o lugar sagrado.

Entonces, ¿cuáles serían los usos permitidos para un lugar sagrado sin que ese lugar haya perdido su destinación al culto divino? El Legislador utiliza tres verbos para delimitar qué usos podrían ser o no ser compatibles con la sacralidad del lugar¹⁶: admitir, prohibir y permitir. En un lugar sagrado solo puede

¹¹ Cfr. c. 1211, refiriéndose a los lugares de culto.

¹² Cfr. c. 1212, que se refiere a los lugares sagrados pero que puede aplicarse a los bienes muebles sagrados.

¹³ Cfr. c. 1222.

¹⁴ A tenor de los cc. 1171 y 1269, las cosas sagradas no pueden emplearse para un uso profano o impropio, aunque pertenezcan a particulares, a no ser que hubieran perdido la dedicación o bendición.

¹⁵ Cfr. cc. 1171 y 1205-1243, especialmente cc. 1210-1212.

¹⁶ Cfr. c. 1210.

admitirse aquello que favorece el ejercicio y el fomento del culto, de la piedad y de la religión; se prohíbe lo que no esté en consonancia con la santidad del lugar; el Ordinario puede permitir en casos concretos otros usos, siempre que no sean contrarios a la santidad del lugar. Aunque resulta difícil deslindar qué favorece el fomento del culto, de la piedad y de la religión, y qué no está en consonancia con la santidad del lugar, en la práctica cotidiana el sentido común es el que va configurando estos usos. Sin duda resulta fácil considerar impropios dentro de un lugar sagrado determinados comportamientos extremos. Pero hay también una zona intermedia incierta, sobre la cual existe una disparidad de opiniones, dependiendo de la concepción concreta que se tenga de la sacralidad de un lugar¹⁷. Cuando lo sagrado se contrapone a lo profano, todo se considera inconveniente, a excepción del ejercicio del culto. En cambio, si lo sagrado se considera como perteneciente al ámbito de los signos que forman parte de lo humano, pero que sirven para hacer presente lo divino en la historia, entonces son muchas las cosas que pueden considerarse útiles para la promoción del culto, la piedad y la religión, incluyendo todo lo que contribuye a la promoción humana en sentido cristiano, y no atenta contra la santidad del lugar, con escándalo para los fieles¹⁸. Esto explica el margen de actuación que la legislación canónica reconoce al Ordinario, el cual puede conceder permisos para casos concretos, siempre en consonancia con la santidad del lugar¹⁹.

3. MODIFICACIÓN DE PARROQUIAS: UNIÓN Y SUPRESIÓN

Podríamos definir la parroquia como una comunidad de fieles, territorial y local, en la iglesia particular, que está presidida por un párroco, es decir, un presbítero que es pastor propio, el cual cumple su oficio bajo la autoridad del Obispo diocesano y con la colaboración de otros presbíteros, de diáconos y de

¹⁷ En la actualidad se están ya planteando conflictos de qué usos se pueden permitir en un lugar sagrado: desde la problemática de los conciertos en las iglesias, pasando por el establecimiento de salas multiusos en los establecimientos penitenciarios, hasta la solicitud en el año 2010, por parte de la Junta Islámica de España, de un uso compartido de la Catedral de Córdoba.

¹⁸ Al formular este canon, la Comisión de Reforma del Código recuerda que la expresión «*quae cultui, pietati, religioni exercendis vel promovendis inserviunt*» abarca todo aquello que se relaciona con la promoción humana en sentido cristiano: cfr. *Communicationes* 12 (1980) 331.

¹⁹ En este contexto está el documento de la Congregación para el Culto Divino «Conciertos en las iglesias» (*Concerti nelle chiese*) 6-XII-1987, que ofrece directrices prácticas para la ejecución de conciertos en las iglesias fuera de las celebraciones litúrgicas: cfr. EV/10, Bolonia: Edizioni Dehoniane, 1989, 1534-1541.

fieles laicos, en la que, como casa común de los fieles, es el centro de su vida religiosa, litúrgica y sacramental: en ella los fieles celebran los sacramentos, se les proclama la palabra de Dios, y encuentran consejo y ayuda para guiar su conciencia²⁰.

El principio de territorialidad que viene expresado como regla general debe conjugarse con la posibilidad de las parroquias personales, que podrían caracterizarse como comunidades de fieles determinadas por un doble elemento: la pertenencia a un territorio y determinadas condiciones subjetivas en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad o incluso por otra determinada razón²¹. Estas parroquias suelen tener un origen histórico procedente de la migración de un grupo nacional, o de una etnia, a un país o territorio que no es el suyo: con la erección de esas parroquias se pretendía conservar un patrimonio espiritual y cultural²². En estos casos, la cura pastoral de la parroquia personal es de por sí cumulativa con aquella o aquellas parroquias territoriales en las que coincide territorialmente.

Es competencia exclusiva del Obispo diocesano y de los equiparados a él, la erección, supresión o innovación de las parroquias; para ello, debe oír al Consejo presbiteral que ayuda al Obispo diocesano a valorar las necesidades o la utilidad de la creación o modificación que afecten a las iglesias parroquiales²³. El supuesto de las innovaciones de parroquias se debe entender aquellas que cambien notablemente la configuración de la parroquia; es decir, cuando afecten a la determinación de la comunidad de fieles (por ejemplo, el cambio

²⁰ Cfr. cc. 515, 518 y 519.

²¹ «El Directorio *Apostolorum Successores* para el ministerio pastoral de los obispos habla de “otras precisas motivaciones” (n. 210). Las razones pueden ser diversas, y encontramos parroquias personales castrenses, parroquias personales para minusválidos, sordos, ciegos, enfermos, reclusos, nómadas, etc. Habitualmente la atención pastoral de centros específicos como cárceles, hospitales, residencias para minusválidos o ancianos viene confiada a un capellán (cfr. CIC, cc. 564-572). Si dichos centros son de gran envergadura y la solicitud pastoral del personal especializado y de los atendidos lo hace necesario, se pueden erigir p. e. parroquias personales hospitalarias»: BON-NEMAIN, J., «Parroquia personal», DGDC, V, 928.

²² La especialidad de la pastoral con los emigrantes puede consistir en ofrecer una asistencia espiritual en la lengua materna, pero también puede surgir la necesidad de adaptar a la mentalidad y costumbres de los emigrantes el modo de transmitir los bienes salvíficos, además de la atención caritativa que en muchas ocasiones es menester organizar para proveer a situaciones de indigencia material. En ocasiones se plantea la necesidad de organizar la asistencia espiritual en el rito de los emigrantes. En todo caso, no hay que olvidar que forma parte de una buena acción pastoral la ayuda a integrarse en el nuevo país. Sobre las características generales de la atención pastoral de los emigrantes puede verse BAURA, E., «Emigrante», DGDC, III, 589-592, y la bibliografía que indica.

²³ Cfr. c. 515 § 2.

de los límites territoriales), o introduzcan elementos que modifican de un modo significativo la atención pastoral (por ejemplo, la sustitución de la iglesia parroquial, encomendar una parroquia a un instituto religioso clerical, confiar la cura pastoral *in solidum* a varios sacerdotes, etc.). Sobre los criterios a seguir en la erección de las parroquias, tratándose de aspectos más pastorales que jurídicos, nada dice el Código²⁴. Como aconsejaba el Directorio *Ecclesiae imago*, puede ser útil la constitución de una comisión diocesana con el encargo de estudiar, en unión con el Consejo presbiteral, las cuestiones referidas a la erección de nuevas parroquias²⁵.

En relación a las parroquias personales suele suceder que, pasado el tiempo, el motivo por el que se erigieron ha desaparecido: por ejemplo, en parroquias para emigrantes, las generaciones sucesivas a los primeros emigrantes se integran en la cultura e idiosincrasia del territorio que las acogió, haciendo posible que se incorporen a la pastoral ordinaria. En estas circunstancias la supresión de estas parroquias personales se puede producir a condición de que la nueva parroquia tenga en cuenta las justas exigencias de las personas a las cuales se dirigía pastoralmente y de su diversidad y tradiciones peculiares.

Es interesante conocer las aclaraciones que realiza la Congregación del Clero en su carta del 2013 sobre estos supuestos. En primer lugar, recuerda que una parroquia es una comunidad de fieles que, al ser persona jurídica *ipso iure*, es perpetua por naturaleza, y no puede ser extinguida o modificada notablemente sin una justa causa. Al plantearse pastoralmente las circunstancias que motivan este tipo de decisiones, indica que la unión o supresión solo puede ser la última solución; es decir, antes de llegar a esta decisión, se deben considerar otros posibles remedios. Estudiados estos remedios y excluidas otras posibilidades, se puede proceder a la unión o supresión de las parroquias: la unión o supresión solo puede ser la última elección ante las circunstancias pastorales peculiares²⁶.

Al describir estos fenómenos pastorales, clarifica que las modificaciones en las parroquias que se pueden dar son: la unión de diversas parroquias para la formación de una nueva (A y B unidas para formar C, solamente permane-

²⁴ Cfr. PÉRISSET, J. C., *La paroisse. Commentaire des Canons 515-572*, Paris: Tardy, 1989, 35-36; PROVOST, J. H., «Some Canonical Considerations on Closing Parishes», *The Jurist* 53 (1993) 362-370; CORIDEN, J. A., «The Vindication of Paris Rights», *The Jurist* 54 (1994) 22-39.

²⁵ Cfr. SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, A., «*sub c. 515*», en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II, Pamplona: Eunsa, 1996, 1206.

²⁶ Cfr. Praxis constante en las decisiones del STSA y Líneas guías, nn. 1, b y g.

ce C); la fusión, concentración o agrupación, en la que se suprime una parroquia de tal forma que pase a ser parte de la parroquia vecina (A es subsumida en B, solamente permanece B); la división de una parroquia en dos nuevas parroquias (A es dividida en B y C, solamente permanecen B y C); la supresión extintiva de la parroquia (A es extinguida ... nada permanece). Al ser las parroquias comunidades de fieles, la experiencia pastoral demuestra que las parroquias territoriales generalmente solo pueden unirse o dividirse, mientras que las parroquias personales normalmente se unirán o dividirán en conexión con otra parroquia personal o eventualmente con una parroquia territorial, sin excluir que se puedan suprimir verdaderamente²⁷.

La Congregación del Clero recuerda que estos actos de modificación de parroquias deben formalizarse mediante decreto escrito, publicado de ordinario en el Boletín de la diócesis, donde conste con claridad: los motivos de la decisión (erección, modificación o supresión), el criterio de determinación de la comunidad de fieles (por ejemplo, indicando los nuevos límites territoriales de las parroquias afectadas), la sede de la iglesia parroquial, así como la fecha en que el decreto entrará en vigor²⁸.

Respecto a la motivación de la decisión debe ser específica, es decir que muestre sin lugar a dudas la unión con los aspectos particulares de las parroquias e iglesias que están relacionados en esa reorganización pastoral. No es suficiente una motivación genérica que pudiera valer para cualquier decisión del Obispo, ni una enunciación de principios de conveniencia, oportunidad, o de los motivos típicos que usualmente justifican estas decisiones²⁹, como no bastará el reclamo igualmente genérico a la *salus animarum*. Así lo recuerda la Congregación al insistir en que convendrá hacer un esfuerzo para concretar los motivos, mostrando la relación específica con el caso concreto, identificando las circunstancias particulares de la diócesis y de las parroquias: la parroquia debe ser vista en el conjunto diocesano concreto³⁰.

Por último, la Congregación realiza una advertencia importante en estos supuestos. En el mismo decreto de unión o supresión de la parroquia debe proveerse a la disposición de los bienes temporales según el derecho, y respetar las intenciones de los donantes. Al señalar en su carta esta indicación, menciona que

²⁷ Cfr. Líneas guías, nn. 1, c y d.

²⁸ Cfr. Líneas guías, nn. 1, j y k.

²⁹ Cfr. DANEELS, F., «Soppressione, unione di parrocchie e riduzione a uso profano della chiesa parrocchiale», *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 120.

³⁰ Cfr. Líneas guías, n. 1, h.

proviene de la praxis constante de la jurisprudencia del STSA, que ha establecido claramente que cuando las parroquias son modificadas, el uso de sus bienes temporales deben tener en cuenta la nueva ubicación pastoral de sus fieles³¹.

4. REDUCCIÓN DE LAS IGLESIAS A USO PROFANO NO SÓRDIDO. CIERRE DE LAS IGLESIAS AL CULTO

Prescindiendo de la persona jurídica propietaria del edificio sagrado, del número de aquellos para los que está abierta y del modo con el cual vulgarmente se denomine, por ejemplo misión, capilla devocional, oratorio o lugar de culto, la Carta de la Congregación del Clero recuerda que por iglesia se entiende un edificio sagrado destinado al culto divino, donde los fieles tienen el derecho de entrar para ejercitar públicamente el culto divino³². Esta utilización es la razón por la cual, tanto en el derecho como en la tradición, exista una clara disposición de que un edificio sagrado destinado al culto divino mantenga este carácter sagrado hasta que sea posible, y solo una razón grave contraria sería suficiente para justificar la reducción de una iglesia a uso profano no sórdido³³.

Esto es así por la connotación que tienen las iglesias como expresión y signo de la fe del pueblo que las ha construido. Por otra parte, y bajo ciertos límites, las iglesias son el instrumento que incentiva la fe de un pueblo al hacerle presente su relación con lo sagrado. Estas consideraciones no pueden separarse sin que por ello pierdan su significado y el fin de su propia existencia, o que los fieles pierdan su conciencia y su pertenencia a un pueblo³⁴: la puesta en común de la fe tiene necesidad de lugares en los que se pueda escuchar la Palabra de Dios y celebrar sus sacramentos³⁵.

La armonía vital que existe en esta doble dimensión de signo e instrumento entre edificios sagrados y pueblo de Dios, se interrumpe cada vez que

³¹ Cfr. Líneas guías, nn. 1, j y l. Estas normas están recogidas en los cc. 121-123 donde se explican los distintos supuestos que se pueden dar y la forma en que se han de repartir los bienes de las personas jurídicas públicas (las parroquias son personas jurídicas públicas) en caso de fusión, de división y de supresión.

³² Cfr. c. 1214 y Líneas guías, n. 2, b.

³³ Cfr. c. 1222 § 2 y Líneas guías, n. 2, c.

³⁴ Cfr. SÁNCHEZ NOGALES, J. L., «Percepción de la divinidad y expresión artística», *Scripta Theologica* 47 (2015) 675-692.

³⁵ Su reducción a bienes de interés cultural solo da una efímera ilusión de prolongar la vida de los edificios: en realidad se trata de introducir otro objeto en el contingente interés artístico y cultural de nuestro tiempo.

cambia la conciencia del pueblo de Dios por una pérdida de fe que puede darse en la historia, o bien cuando cambia el arraigamiento y la difusión del pueblo de Dios en el contexto de la población que vive en un área geográfica. En este ámbito se encuadra la problemática del cierre de los edificios de culto. Puede tratarse de un cese por gradual abandono de la práctica religiosa en un lugar, que comporta automáticamente la sobreabundancia de edificios sagrados o la desproporción de los mismos. Puede tratarse de un cese provocado por la presión de intereses culturales (a veces solo turísticos y económicos), que prevalecen sobre las exigencias y expectativas de la comunidad eclesial local, o incluso de intereses religiosos de otras Iglesias o comunidades eclesiales. Puede tratarse de un cese espontáneo, provocado de una elección pastoral que privilegia la inversión apostólica en pequeños grupos, o lo económico en actividades caritativas. Puede tratarse de un cese forzado, pedido por exigencias urgentes (apremiantes) de carácter económico unidas al mantenimiento y conservación de los mismos edificios³⁶.

La legislación a aplicar en estos supuestos ha ido variando en la historia. El antiguo derecho canónico³⁷ establecía un rígido principio según el cual, una vez que la iglesia había sido dedicada al culto divino, ya no podía ser en lo sucesivo destinada a otros usos humanos, confirmado por el Concilio de Trento³⁸. El Código de Derecho Canónico de 1917 introdujo una mitigación a este principio, otorgando al Ordinario del lugar la facultad de destinar la iglesia a un uso profano no indecoroso, a condición de que esta no fuera ya apta para ser dedicada a la finalidad del culto divino y no fuera posible su reparación³⁹; estas dos condiciones se debían dar contemporáneamente.

El Código actual ha ampliado sustancialmente la competencia del Obispo diocesano en esta materia. La normativa canónica sobre la reducción a uso

³⁶ Cfr. MONTINI, G. P., «La cessazione degli edifici di culto», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 13 (2000) 281-282.

³⁷ Cfr. VI, *Regula iuris* 51.

³⁸ Cfr. CONCILIO DE TRENTO, «Sessione XXI – Riforma, can. 7», en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna: Istituto per le Scienze Religiose, 1991, 730-731.

³⁹ Cfr. c. 1187 CIC17. El CIC17 utilizaba el término *execración* para indicar que un lugar u objeto sagrados perdían su consagración y podían destinarse a usos profanos. Tras la reforma del Concilio Vaticano II en relación a la dedicación y bendición de los lugares de culto, el vigente Código ha abandonado el término *execración*, que el CIC17 usaba solo para referirse a las iglesias (c. 1170). El contenido tradicional de dicho término corresponde a lo que en la actualidad se denomina *pérdida de la dedicación o bendición*, de la que tratan con carácter general el c. 1212 y, para el caso concreto de las iglesias, el c. 1222. Cfr. LONGHITANO, A., «Execración», DGDC, III, 841-843.

profano se trata en tres disposiciones muy generales que dejan libertad a la praxis local⁴⁰. La primera se refiere a la *reductio ad usum profanum* de una iglesia, siempre que se haya constatado la imposibilidad de su empleo para el culto, así como la imposibilidad de su reparación⁴¹. La segunda disposición se da cuando existen otras causas graves que aconsejan que una iglesia no siga destinándose al culto⁴². La tercera corresponde a una situación de hecho, de cierre permanente de la iglesia para el culto⁴³. En todos estos supuestos se deben verificar unas circunstancias y condiciones determinadas para poder decidir en esta dirección.

Antes de explicar algunas cuestiones particulares de los tres supuestos, intentaremos aclarar las cláusulas jurídicas de uso profano y de uso profano no sórdido o indecoroso.

4.1. *Significado de la expresión uso profano*

Esta expresión «uso profano» es instrumental a la expresión «no puede ser destinada al culto divino» que se encuentra al inicio tanto del párrafo 1º como 2º del canon que regula estas materias. El Obispo debe intervenir con un decreto si decide que una iglesia ya no puede ser destinada al culto divino, sea cual sea el ulterior uso del edificio de la iglesia. Es decir, la reducción a uso profano (no sórdido) se debe entender como cualquier cese de la destinación de la iglesia al culto divino.

⁴⁰ Reflexionando sobre este asunto, alguna doctrina sugiere armonizar el c. 1222 con el c. 1212, que hace referencia a la más amplia y genérica categoría de lugares sagrados, indicando cuándo la dedicación o la bendición debe ser efectuada de nuevo porque se ha producido algún hecho relevante contrario a dicha dedicación al culto. Teniendo en cuenta los efectos jurídicos que el legislador une a la dedicación o bendición, se concreta el modo en que un lugar sagrado puede perder su dedicación al culto y destinarse a usos profanos. Para ello debe verificarse una doble causa: 1) la destrucción total o en su mayor parte; 2) la reducción permanente a usos profanos. Esta última, a su vez, puede ser de hecho o de derecho según se produzca por un uso profano continuado o por un decreto del Obispo diocesano. Durante las labores de la Comisión de codificación se propuso suprimir del texto la expresión «de hecho» del c. 1212, para evitar que alguno pretendiera beneficiarse dando un uso profano, con mala fe, a un lugar sagrado. Esta propuesta no fue aceptada. La finalidad de la norma no es definir la licitud o ilicitud del uso profano, sino solamente determinar los efectos jurídicos que de tal uso se siguen cuando es permanente (*Communicationes* 12 [1980] 331-332): no tendría sentido, en efecto, empeñarse en considerar como sagrado un lugar ya destinado desde tiempo atrás a un uso profano, solo porque el inicio de ese uso fue ilícito. Cfr. MONTINI, G. P., *La cessazione...*, cit., 290-291.

⁴¹ Cfr. c. 1222 § 1.

⁴² Cfr. c. 1222 § 2.

⁴³ Cfr. praxis en sentencias del STSA, recogida en las Líneas guías n. 2, d.

Esto es importante, ya que en el intento de evitar este decreto de reducción se ha querido extender la noción de uso sacro, llegándose a afirmar que no sería necesario la reducción a uso profano de la iglesia en el supuesto de simple destrucción del inmueble, ya que en este caso simplemente cesa el uso sagrado por destrucción del edificio⁴⁴; o tampoco se contemplaría el supuesto de ceder el uso del edificio a una Comunidad de una Iglesia ortodoxa o de una Comunidad eclesial que no está en plena comunión con la Iglesia católica⁴⁵; incluso se ha sostenido que tampoco se requiere la intervención del Obispo cuando el uso del edificio se destina a un lugar de celebraciones por parte de otras religiones (por ejemplo, para una mezquita). Para dar una respuesta a estos planteamientos, conviene recordar que el concepto de culto divino al que se refiere el canon no consiente su extensión fuera del culto dado a Dios según la normativa de la Iglesia, sobre todo litúrgica: es decir, este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia⁴⁶. En otras palabras, el culto divino al que son destinadas las iglesias, y que al cesar requiere la intervención del Obispo, es el culto divino celebrado por la Iglesia católica y, por tanto, cesando el culto divino cesa la disponibilidad de la iglesia para la Iglesia católica.

Otro fenómeno que se está empezando a desarrollar en algunos lugares del centro Europa es el de utilizar una iglesia como “cementerio”. Con esta expresión se desea traer un fenómeno que se está dando en algunas diócesis⁴⁷ donde se suprimen parroquias, y las antiguas iglesias parroquiales vienen reutilizadas como edificios donde se da sepultura (normalmente urnas de cenizas y columbarios), haciendo una neta división entre la zona que se reserva para cementerio, de la zona en donde se celebrará la liturgia (presbiterio, el altar, y parte de la zona para el pueblo)⁴⁸. El planteamiento sería: para este uso así descrito del edificio de la iglesia como cementerio, ¿la iglesia debe ser re-

⁴⁴ Se tratarían de supuestos en que el adquirente del inmueble solo desea la superficie del terreno, por lo que se destruye el edificio: se argumentaba que no hay uso profano de un edificio que ya no existe.

⁴⁵ No ocurre así cuando la iglesia pasa a manos de una Iglesia católica de rito oriental.

⁴⁶ Cfr. c. 834.

⁴⁷ Para una información, así como algunas reflexiones sobre estas actuaciones en diócesis alemanas, junto a alguna jurisprudencia del STSA, puede verse en MONTINI, G. P., *La riduzione...*, cit., 45-49.

⁴⁸ En esta realidad hay un aspecto económico además de desarrollar una pastoral de difuntos: se consiguen los recursos económicos necesarios para la conservación y mantenimiento de la fábrica de estas iglesias.

ducida a uso profano a tenor de lo dispuesto en la legislación canónica? Claramente el cementerio tiene un uso sagrado, pero es indudable que en cuanto tal no puede sostenerse que esté destinado al culto divino. Por ahora en estas iglesias se celebra la liturgia de la misa, ya sea en la misa dominical o en las festividades de todos los santos y la conmemoración de todos los difuntos, así como funerales. Tal como está descrito esta situación no se trata de una reducción a uso profano, ya que el inmueble de la iglesia continúa dedicado al culto divino, aunque sea de forma esporádica⁴⁹.

4.2. Sobre la cláusula de “uso no sórdido”

La cláusula jurídica de no destinar el inmueble a un uso sórdido es un requisito suplementario, incluso secundario, respecto a la prescripción de que la iglesia no sea empleada para el culto divino. Se trata de una cláusula de salvaguarda del uso posterior del edificio. Normalmente no entra en juego en el momento de la decisión de la reducción de la iglesia a uso profano por parte del Obispo, en cuanto todavía no está individuado su destino final después de la reducción. Y tampoco está previsto que en el decreto de reducción venga indicada la destinación final de la iglesia: no es necesario ni para el Obispo que reduce, ni para los fieles que podrían impugnar el decreto. La determinación del uso final de la iglesia de si es sórdido o no es evaluado *a se* en su legitimidad (que no sea sórdido) según los criterios generales (*onus probandi incumbit ei qui asserit*⁵⁰, presunción de la legitimidad de la decisión). Sin embargo, la opinión pública está muy atenta y sensible a la definitiva destinación de la iglesia que no es utilizada al culto divino.

En cuanto a determinar o enumerar los usos que no sean compatibles con la sacralidad anterior del edificio, la Autoridad Suprema no lo ha especificado. Es más, la misma denominación uso no sórdido no brilla por su claridad: sería conveniente que la autoridad administrativa superior aclarase este término. En líneas generales podemos especificar que, en razón del carácter sacro que tuvo el edificio, no sería digno destinarlo a usos demasiado ajenos a la dignidad de un lugar sagrado como restaurantes, cines, mercados, garajes, salas de

⁴⁹ Distinta cuestión es si estas zonas de iglesias destinadas a cementerios pierden la consagración; es decir, si las sepulturas son compatibles con la consagración de la iglesia. En algunas diócesis alemanas el Obispo, con un decreto, ha delimitado las zonas y ha procedido a desacralizar la zona predispuesta para las sepulturas (cfr. MONTINI, G. P., *La riduzione...*, cit., 47-48, nota 22).

⁵⁰ Cfr. c. 1526 § 1.

fiesta, etc.; por el contrario, si sería admisible (es decir, no sería uso sórdido) utilizar el inmueble para el ejercicio de otros apostolados o servicios católicos como almacén de objetos de culto, museo de arte sagrado, local de reuniones de una cofradía, etc.; así como otros usos civiles como museos, bibliotecas, auditorium, y, caso por caso, cabría pensar como compatible con el edificio que fue iglesia su posible utilización como oficinas de organismos estatales o de alguna ong, etc.

4.3. *Destrucción del edificio*

Con el paso de los años, u otras circunstancias, puede ocurrir que la iglesia no puede emplearse en modo alguno para el culto público. En estos supuestos de destrucción parcial o total del edificio, el Obispo diocesano podría reducir la iglesia a un uso profano no sórdido⁵¹. Para que se verifique este supuesto, es necesaria la presencia simultánea de dos condiciones: a) el edificio de ningún modo puede usarse para el culto divino; b) es imposible restaurarlo. La primera se refiere a la situación de hecho en la que se encuentra: no se trata de un edificio inadecuado o que no responde bien a las necesidades del pueblo que lo frecuenta, sino que es una iglesia que de ninguna manera puede destinarse al culto. Esta situación debe ir acompañada del segundo requisito: la imposibilidad de rehabilitarlo o reconstruirlo para hacerlo capaz de desarrollar su función cultural. No basta la simple inadecuación, incluso permanente o estructural del edificio. Debe verificarse conjuntamente con la imposibilidad de realizar la restauración⁵².

Cuando la presencia de estas dos condiciones sea evidente, el Obispo diocesano puede emitir un decreto para reducir el edificio sagrado a un uso profano no indecoroso. No se le imponen otras exigencias, o pareceres a pedir en relación a estos requisitos⁵³: la decisión se impone por sí misma, como una necesidad. Como es habitual, antes de la emisión del decreto deberán cumplimentarse los requisitos habituales indicados en el Derecho: recoger las infor-

⁵¹ Cfr. c. 1222 § 1.

⁵² El c. 1187 CIC17 se expresaba en modo diverso para significar esta imposibilidad: «si alguna iglesia no pudiera de ningún modo emplearse para el culto divino y estuvieran cerrados todos los caminos para su restauración, puede el Ordinario local reducirla a usos profanos no sórdidos». Esta redacción refleja una mayor exigencia de realizar intentos reales en la restauración.

⁵³ El Legislador no establece que el Obispo haya de oír el parecer o necesite el consentimiento de personas o colegio alguno para adoptar esta decisión; sin embargo, antes de emitir el decreto, el Obispo debe escuchar, en la medida que sea necesario, las opiniones de los expertos.

maciones y pruebas necesarias, así como oír a todos aquellos cuyos derechos puedan quedar lesionados⁵⁴.

En estos casos, es importante distinguir lo ritual y canónico de la pérdida de la dedicación o bendición del lugar de culto, de los aspectos pastorales y económicos que puedan presentar el caso concreto. Es decir, se debe estudiar la oportunidad y las posibilidades de la reconstrucción o reparación del edificio dañado para que pueda seguir utilizándose, o para que en ese mismo lugar pueda surgir de nuevo un edificio o lugar de culto equivalente al que ha sido destruido. La autoridad no debe limitarse a constatar la situación de destrucción o de daño, sino examinar las causas (fortuitas o provocadas) de la destrucción o daño. Teniendo en cuenta la situación concreta, corresponderá a la autoridad, al propietario, al responsable del culto y a la comunidad de fieles, determinar los caminos a seguir como, por ejemplo, buscar donaciones de particulares, subvenciones estatales con motivo de las catástrofes naturales, o subvenciones para la restauración de monumentos culturales, etc. En esta línea de salvaguardar los edificios de su destrucción, conviene recordar lo dispuesto para los administradores de bienes eclesiásticos: vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro. En nuestro caso, se podría exigir suscribir seguros contra incendios y otras calamidades naturales o provocadas, e incluso ser aconsejable una póliza de responsabilidad civil a terceros⁵⁵.

4.4. *Otras causas graves*

El segundo supuesto se produciría «cuando otras causas graves aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derecho sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas»⁵⁶.

⁵⁴ Cfr. c. 50.

⁵⁵ Cfr. c. 1284 § 2,1º. Algunas experiencias y soluciones aplicadas por la iglesia italiana pueden verse en SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, A., «Práctica administrativa canónica en materia de iglesias y lugares sagrados. La experiencia de la Iglesia en Italia y en la Diócesis de Roma», *Ius Canonicum* 52 (2012) 117-170.

⁵⁶ Cfr. c. 1222 § 1. El c. 1187 CIC17, paralelo al vigente c. 1222, no preveía esta posibilidad; el Obispo que se encontraba en un caso similar tenía que dirigirse a la Santa Sede (cfr. MONTINI, G. P., *La cessazione...*, cit., 285). Para cambiar esta praxis, la Comisión de reforma del Código preparó un nuevo texto. En el proyecto se concedía al Ordinario del lugar juzgar qué era lo más

La Carta de la Congregación del Clero indica que, para valorar la gravedad de la causa, cada caso debe considerarse individualmente, ponderando todo el contexto de la situación. A veces, esta situación de gravedad puede surgir de la concurrencia de causas justas, cada una en sí insuficientes, pero que en su conjunto manifiestan la gravedad de la situación⁵⁷. Puesto que el objetivo que se pretende conseguir es el bien de las almas y no simplemente un beneficio económico por importante que sea, cabría preguntarse cuáles pueden ser estas causas graves que aconsejan la reducción de una iglesia a un uso profano, aunque las condiciones en que se encuentra el edificio no impiden que se celebren actos de culto⁵⁸.

En la Carta de la Congregación del Clero solo se ejemplifica el motivo de la situación económica. Para valorar este supuesto, deben considerarse las necesidades económicas de la persona jurídica propietaria de la iglesia, que es responsable de la misma, así como se debe demostrar que se han considerado y buscado otras fuentes de financiación y asistencia, y que estas se han revelado ausentes o inadecuadas⁵⁹. Se deja a juicio del Obispo la decisión acerca de la gravedad, al ser quien mejor puede conocer la situación⁶⁰: la gravedad o no de la causa puede valorarse diversamente dependiendo de las circunstancias del lugar, el patrimonio de la persona jurídica propietaria y la de los fieles⁶¹.

La doctrina canónica ha intentado individualizar otras posibles circunstancias que harían legítima la decisión del Obispo. Dado que se debe tratar de situaciones diferentes a las que se describen en apartado anterior (destrucción ma-

conveniente para el bien de las almas, sin otras indicaciones sobre criterios y procedimientos a seguir, salvo la obligación de pedir el consentimiento de aquellos que legítimamente tuvieran derechos sobre la iglesia que se iba a reducir a usos profanos. Esta primera propuesta se modificó, dando lugar al tenor actual del canon. Los cambios introducidos fueron: el bien de las almas pasó a ser el principal criterio de valoración para justificar el procedimiento de reducción de una iglesia a un uso profano; se introdujo la obligación de consultar al consejo presbiteral y se decidió que la autoridad competente para tomar esta decisión fuese el Obispo diocesano (cfr. *Communicationes* 12 [1980] 338-339).

⁵⁷ Cfr. Líneas guías, n. 2, f.

⁵⁸ Cfr. CANOSA, J., «Causa grave», DGDC, I, 958-959.

⁵⁹ Cfr. Líneas guías, n. 2, g.

⁶⁰ Algún autor manifiesta que de este modo se deja en manos del Obispo la decisión de considerar cuáles son las razones económicas que determinan la reducción a uso profano, eludiendo así su verificación en sede jurisdiccional de la posible violación de ley *in decernendo*: cfr. MONTINI, G. P., *La cessazione...*, cit., 288-289.

⁶¹ Son situaciones dramáticas que reclaman la responsabilidad de los fieles para tratar de invertir una tendencia y para aportar soluciones; nuevos modos de entender la pertenencia a la Iglesia y la participación de todos en los problemas prácticos de la vida de la comunidad.

terial del edificio), los posibles casos se encuadran en una combinación de hechos que se deben dar simultáneamente como: movilidad de la población de unos lugares a otros ocasionada por el cambio de la situación financiera y laboral (de zonas rurales a zonas urbanas); la reducción del número de fieles de otras parroquias: un excesivo número de iglesias en el centro histórico de una ciudad, que no pueden abrirse al culto por falta de clero y de fieles, unida a la necesidad de construir nuevos lugares de culto en zonas de la periferia donde han surgido grandes complejos urbanísticos sin lugares de culto; o cuando, encontrándose la iglesia en perfecto estado, se trate de un pueblo abandonado, o se trate de una población donde los fieles ya no participen en las celebraciones litúrgicas, y que aconsejen que la iglesia deje de emplearse para el culto divino; o por el elevado coste de las obras de restauración de una iglesia en la que no puede celebrarse la misa y que ya no se adecua a las necesidades reales de la zona en la que se encuentra⁶². Es decir, un conjunto de circunstancias que, sumadas todas ellas, hacen necesario tomar esta decisión.

El Tribunal de la Signatura Apostólica también ha tratado este asunto en sus decisiones a los conflictos jurídicos planteados ante ella⁶³, pero no ha señalado criterios generales que determinen la existencia de una causa grave, distinguiéndola de otras causas pastorales: sus decisiones siempre han quedado circunscritas a un supuesto concreto indicando si existía o no causa grave, sin plantearse una definición⁶⁴. Sin embargo, en sus decisiones sí ha señalado algunas circunstancias que en sí mismas no constituyen una causa grave. La Congregación del Clero las recoge en su carta. No constituyen causa grave: la

⁶² Cfr. MANZANARES, J., Código de Derecho Canónico, Madrid: BAC, *ad. c. 1222*, 586; REINHARDT, H. J., «Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici», en LÜDICKE, K. (ed.), *ad. c. 1222*, Essen: Ludgenus, 1987; BENEYTO BERENGUER, R., «Uso profano», DGDC, VII, 781; *The Code of Canon Law. A Text and Commentary, commissioned by The Canon Law Society of America*, London: Chapman, 1985, 847.

⁶³ Sobre este tema hay una abundante jurisprudencia del STSA publicada, y que ha sido comentada por la doctrina: puede verse una lista de artículos de revistas en MONTINI, G. P., *La riduzione...*, cit., 38-39, nt. 3.

⁶⁴ En algunas de sus sentencias, el STSA ha declarado legítima la decisión de reducir una iglesia a uso profano, considerando causa grave: la situación ruinososa de una iglesia, confirmada por el juez civil, y que el Obispo diocesano no creía oportuno gravar a los fieles con su reparación, dada su condición pobre y humilde, y que a su vez había cercana a la misma otra iglesia en buen estado y grande; o que se trataba de abandonar un edificio (polideportivo) destinado de forma provisional al culto divino, mientras la parroquia nueva disponía de una iglesia amplia y necesitaba del polideportivo para los jóvenes de la parroquia; o que sin la eventual reducción a uso profano de una iglesia no se habría podido permitir a una asociación eclesial usarla y ocuparla (cfr. MONTINI, G. P., *La cessazione...*, cit., 288-289).

aprobación de un plan general diocesano de reducir el número de iglesias; el hecho de que no sea más necesaria la iglesia; el hecho de que la parroquia haya sido suprimida; el descenso del número de parroquianos; que el cierre no producirá daño a las almas; el deseo de promover la unidad de la parroquia cuando en su territorio hay dos o más iglesias; algunas causas potenciales en el futuro, pero que actualmente todavía no están presentes⁶⁵.

Quisiéramos hacer una referencia al requisito final “no sufra ningún detrimento el bien de las almas”. El Legislador indica que antes de tomar esta decisión, el Obispo se ha de asegurar que no sufra ningún detrimento el bien de las almas: por ejemplo, este menoscabo se podría dar en el caso de que los fieles no tuvieran acceso a otra iglesia sin graves inconvenientes. En particular, antes de dar el decreto de reducción de la iglesia a uso profano, el Obispo debería evitar que surjan conflictos con los fieles que hasta ese momento habían gozado del derecho de acceso a esa iglesia, por ejemplo, indicándoles una nueva iglesia más cercana a su lugar de residencia.

Este requisito final de la *salus animarum* es un concepto jurídico indeterminado. Si se adopta una concepción acrítica del mismo, esta disposición final podría ser mal entendida. Nos explicamos. No es raro que, en los decretos de reducción de una iglesia a uso profano, se lea que la iglesia “YY” puede ser reducida a uso profano no sórdido por varias razones y además porque el bien de las almas no sufre daño. Esta afirmación es ambigua, ya que podría introducirse como cláusula entre las causas graves que legitiman la reducción de una iglesia a uso profano y, con ello, ser breve el paso para justificar como causa grave la condición de “que no sufra el bien de las almas” (por ejemplo, dos iglesias vecinas y grandes en un pequeño pueblo, una enfrente a la otra, cualquiera podría afirmar que la reducción a uso profano de una de ellas no provoca daño a las almas).

Pero el planteamiento que estamos estudiando en este caso es bien diverso. Para poder reducir a uso profano, el Obispo debe individuar primero las razones graves, después recabar el consentimiento de quien reivindique los derechos de la iglesia, para posteriormente oír al Consejo presbiteral. Cumplimentado positivamente este itinerario, al Obispo se le pide una última verificación: si la decisión que va a tomar va en detrimento del bien de las almas. Si se verifica que no hay peligro, se puede proceder; si no es así, debe abste-

⁶⁵ Cfr. Líneas guías, n. 2, h. También la doctrina había tratado de sintetizar estos criterios: cfr. MARTÍN DE AGAR, J. T., *Lugares de culto. Marco de la regulación canónica y tipología*, en *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Pamplona: Eunsa, 2013, 145.

nerse de realizar la reducción. En otras palabras, la cláusula de ausencia de daño para el bien de las almas no es una causa para reducir la iglesia a uso profano, sino el límite a la reducción incluso en presencia de causas graves⁶⁶. Como se comprueba, se trata de una perspectiva diferente.

4.5. *La situación de hecho*

Con relativa frecuencia sucede que una iglesia permanece cerrada permanentemente sin culto público. Piénsese en la praxis de no autorizar la celebración de la misa en un determinado edificio sacro, por la existencia de varias iglesias cercanas y un número reducido de fieles, sin una decisión formal acerca del destino del edificio; o la imposibilidad de acometer la reparación, ante una situación de deterioro parcial o total del edificio; o de una posible inhabilitabilidad de hecho o derecho, declarada incluso civilmente; o de su destrucción material a consecuencia de una catástrofe natural⁶⁷. Por otra parte, no es infrecuente en estos supuestos que, con el paso del tiempo, el edificio quede en una situación ruinoso, pudiendo resultar necesario tomar la decisión administrativa de su reducción a un uso profano.

En sus resoluciones, el STSA equipara jurídicamente esta decisión pastoral tomada por el Obispo a la reducción a uso profano de la iglesia, aunque no se tenga intención alguna de hacerla. Como consecuencia, no puede hacerse legítimamente sin primero cumplimentar las previsiones para su reducción a uso profano por parte del Obispo. Así pues, si no se tomase esta decisión, la iglesia debe permanecer abierta⁶⁸. Esta realidad es diferente al supuesto de cierre de una iglesia para su reparación o mantenimiento, incluso si se prevé que tal cierre durará mucho tiempo, ya sea por falta de fondos o por

⁶⁶ «Nec sufficit quod pagus (...) tantummodo una ecclesia indiget, quod pia devotiones haberi possunt in alia ecclesia, quodque “the good of souls will not suffer harm”, quia haec omnia respiciunt potius condicionem a can. 1222, § 2 statutam, scilicet “dummodo animarum bonum nullum inde detrimentum capiat”; etenim mera absentia effectus mali e decisione oriundi non constituit causam gravem pro decisione capienda»: Decreto del Congreso Prot. N. 45232/11 CA, 21 octubre 2011, recogido en MONTINI, G. P., *La riduzione...*, cit., 55, nota 33.

⁶⁷ La destrucción material de una iglesia, incluso total, por sí misma no es suficiente para cesar su destinación al culto; a tenor del c. 1222 § 2 se requiere la verificación simultánea de la inhabilitabilidad y de la imposibilidad de la reparación: por ej., en estos casos podría darse una reconstrucción total de la iglesia por parte del Estado en su actuación ante la situación catastrófica natural.

⁶⁸ Esta ha sido la constante praxis del STSA en sus decisiones: cfr. Líneas guías n. 2, d). Cfr. DANEELS, F., *Soppressione...*, cit., 130.

la naturaleza del trabajo a realizar⁶⁹. Lo mismo sucede cuando se restringe su empleo, como por la eliminación de la celebración de la misa dominical, a condición de que la iglesia permanezca abierta para el acceso de los fieles⁷⁰.

La razón de esta equiparación jurídica del cierre de la iglesia con la reducción a su uso profano es porque se producen los mismos efectos: se cierra una iglesia para su culto por diversas razones y, en este supuesto, sin que exista una decisión administrativa por escrito por parte del Obispo diocesano. En estos casos, ¿podrían los fieles de una parroquia impugnar o denunciar esas decisiones o situaciones a la autoridad ejecutiva superior, sin esperar a la existencia de un decreto por parte del Obispo? En el examen de estas vicisitudes conviene evitar dos extremos. Por una parte, solo dar relevancia jurídica a la existencia del decreto del Obispo. Podría justificarse esta posición en el hecho de que la normativa canónica solo permite la reducción de una iglesia a uso profano con una decisión expresa del Obispo⁷¹: si existe el decreto, el fiel que se considera perjudicado puede impugnarlo; en caso contrario, los fieles quedarían desprotegidos ante una decisión circunstancial de cerrar la iglesia. Y el otro extremo, hacer referencia exclusivamente al hecho del cierre de la iglesia para el culto: desde que se da esta circunstancia, sea temporal o no, y con independencia de la causa que lo haya motivado, los fieles podrían acudir a la autoridad pidiendo su apertura.

Al verificar la legitimidad de las decisiones de la autoridad eclesiástica en relación al uso mínimo que debe tener una iglesia, la Signatura Apostólica se atiene al principio de reconocer que la decisión sobre la regulación del culto en la iglesia (días en las que está abierta, ceremonias, actos de piedad, etc.) quedan a la discreción del párroco y/o del Obispo diocesano. Esto es así ya que no existen leyes generales que impongan un uso predeterminado del culto en una iglesia, en cuanto a la frecuencia de las ceremonias litúrgicas y los tiempos de apertura del edificio; y, por otra parte, tampoco la autoridad eclesiástica diocesana suele realizar regulaciones en este sentido. Por estas razones, en las decisiones que ha tomado el STSA en este campo, constata que no existe violación de la ley cuando existe un exiguo y limitado uso de la iglesia, y reenvía a la discreción

⁶⁹ Cfr. SCHÖCH, N., «Relegation of churches to profane use (c. 1222 §2); reasons and procedure», *The Jurist* 67 (2007) 488.

⁷⁰ Cfr. Carta de la Congregación del Clero, Preámbulo.

⁷¹ Fuera del c. 1222 no existen otras vías canónicas para reducir legítimamente una iglesia a uso profano. Algún autor apunta la posibilidad que se dé cuando un edificio se haya dedicado *ad tempus* al ejercicio del culto; al finalizar el término fijado, quedaría reducido a usos profanos: cfr. MONTINI, G. P., *La cessazione...*, cit., 291.

de la autoridad eclesiástica competente su especificación. Incluso en algunas sentencias ha llegado a afirmar que no se dará esta equiparación jurídica de cierre de la iglesia con la de reducción a uso profano, cuando la iglesia solo esté abierta una vez al año para la misa del día del patrón, o para las misas de difuntos, o en el mes de mayo para la recitación espontánea del rosario, etc.⁷²

5. ENAJENACIÓN DE IGLESIAS

Suele suceder que, cuando se empieza el *iter* jurídico para la reducción de una iglesia a uso profano, ya se ha pensado y ponderado las posibles utilidades futuras del edificio, entre las que podrían estar dejarlo cerrado e inutilizado y la posibilidad de venderlo. En este apartado nos vamos a referir a la enajenación⁷³ del edificio en cuanto bien eclesiástico, que no se trata simplemente del caso de venta del edificio, sino que también incluye todas las transacciones que pudieran perjudicar el patrimonio estable de la persona jurídica que es propietaria de la iglesia, como hipoteca, usufructo, donación, permuta, comodato⁷⁴.

Conviene resaltar que la enajenación en sí misma no significa que el edificio deje de utilizarse para el culto público. Así lo recuerda la Carta de la Congregación del Clero: si una iglesia permanece en uso como lugar católico para el culto divino después de la enajenación, como por ejemplo a través de una venta a una diferente Iglesia Ritual *sui iuris*, no es necesaria su reducción a uso profano antes de la enajenación. En el resto de situaciones deberá procederse previamente a su reducción⁷⁵.

Antes de realizar los actos jurídicos sobre la reducción a uso profano y enajenación del edificio, se deberá estudiar qué hacer y cómo comportarse con la decoración y mobiliario religioso (sobre todo las partes fijas: altares, ambores, vidrieras, etc.). La doctrina canónica concuerda que, decretada la reducción de la iglesia u otro lugar sagrado a usos profanos, esta resolución no implica que los objetos sagrados pierdan su bendición y su destinación al culto, así como los

⁷² Cfr. MONTINI, G. P., *La riduzione...*, cit., 49-52.

⁷³ Cfr. ZALBIDEA, D., «El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos en la normativa particular española», *Ius Canonicum* 48 (2008) 573-598. En el destino del fruto de la venta del inmueble hay que tener en cuenta los fines de la Iglesia (el culto, obras de apostolado y caridad): ZALBIDEA, D., «Los bienes temporales de la Iglesia al servicio de la Misericordia», *Scripta Theologica* 48 (2016) 149-172.

⁷⁴ Cfr. cc. 1291-1298 y Líneas guías, n. 3, b.

⁷⁵ Cfr. Líneas guías, n. 3, c.

altares fijos o móviles tampoco pierden la dedicación o bendición⁷⁶. Esto implica que, en caso de enajenación del edificio, los objetos sagrados deberán ser trasladados a otro lugar para su utilización en el culto; y si no se puede, como en los supuestos de ambones y altares fijos, destruirlos. Por ello, la Congregación del Clero recuerda que, antes de la enajenación del edificio, todos los objetos sagrados, las reliquias, el mobiliario sagrado, las vidrieras, las campanas, los confesionarios, los altares, etc. deben retirarse para ser utilizados en otros edificios sagrados o puestos bajo la custodia eclesiástica. Si no se pueden retirar, deberán ser destruidos, ya que no pueden ser nunca destinados a usos profanos⁷⁷. Sin embargo, en estas decisiones sobre la decoración y el mobiliario religioso se deben tener en cuenta los acuerdos y las normas jurídicas firmados con las autoridades culturales civiles: si la iglesia está considerada de valor histórico y cultural, no se podrá “despojarla” arbitrariamente, y habrá que dialogar con la autoridad secular sobre el bien cultural e histórico del conjunto.

Volviendo al estudio de los supuestos de la enajenación de un edificio dedicado al culto, además de existir una justa causa, requiere que su destino posterior sea compatible a la dignidad del edificio. Es interesante la valoración que realiza la Congregación del Clero de los posibles destinos que podrían darse al edificio vendido. Señala los siguientes destinos en orden de preferencia: a) mantener el uso como lugar para el culto católico (no reducido a uso profano); b) usar el lugar para el ejercicio de otros apostolados o servicios católicos; c) utilizar para uso profano no indecoroso compatible con la dignidad del edificio en cuanto ya iglesia; d) demolición de la iglesia, con la recuperación del terreno⁷⁸. Podríamos decir que se desea privilegiar su utilización para los fines propios de la Iglesia (el culto o para las obras de apostolado sagrado y de caridad), a cuya consecución se destinan los bienes temporales⁷⁹.

Además del requisito legal mencionado anteriormente, la Carta de la Congregación del Clero señala otras dos condiciones, a las que no da una calificación jurídica precisa para la validez o no de la enajenación: más bien pa-

⁷⁶ Cfr. cc. 1212 y 1238 y Líneas guías, n. 2, c).

⁷⁷ Cfr. Líneas guías, n. 3, g). En el supuesto que la iglesia se convirtiera en museo (o tener una representación sagrada u otros usos en sintonía plena con el haber sido un lugar sagrado), el traslado de los altares no sería estrictamente necesario. Como es lógico, los demás objetos sagrados o para el uso litúrgico, a menos que sean destinados a un museo para su exposición, pueden y deben ser reutilizados en el culto.

⁷⁸ Cfr. Líneas guías, n. 3, d).

⁷⁹ Cfr. c. 1254 § 2.

rece que están realizadas como sugerencias vinculantes, que deben tenerse en cuenta antes y que, en el caso de no haberse realizado, afectarían a la licitud de la operación. La primera de estas condiciones se refiere al destino y utilización que se dará al edificio enajenado, que debe estar en consonancia con su propia dignidad en cuanto antigua iglesia. La Congregación del Clero desea que se garantice este extremo, en la medida de lo posible, tanto civilmente como canónicamente⁸⁰: los acuerdos contractuales deben estar en consonancia con este punto tanto desde el punto de vista de la ley civil como de la canónica⁸¹. La segunda condición es asegurarse que no exista una posibilidad razonable de escándalo u ofensa a los sentimientos religiosos o de pérdida de fieles⁸². Indudablemente, cuando una iglesia, tal vez construida hace dos o tres siglos, se ha convertido en una sala para conferencias, o en un museo o galería de arte o biblioteca, o peor, en restaurante o tienda, puede crear el desconcierto de los fieles. Este desconcierto por el cambio en el uso religioso del edificio en muchos casos es grande, y a veces constituye una herida profunda en los sentimientos de los fieles (también en esta época de secularización): piénsese en el significado de la iglesia como casa de Dios, donde han sido celebradas las funciones litúrgicas por siglos, y punto de llamada comunitaria en la fe.

Hagamos una reflexión de esta segunda condición que no está explicitada en los cánones de la enajenación de bienes eclesiásticos. Para este supuesto, ¿cuáles serían los elementos delimitadores de utilización del edificio a un uso profano que no cause escándalo en los fieles? Para su respuesta conviene tener en cuenta dos dimensiones del edificio de culto. La primera se refiere al fuerte carácter de identidad de los edificios de culto por el ligamen, a veces secular, que se genera con las personas que allí viven, es decir con la comunidad eclesial local. Se puede considerar el hecho de que tantas iglesias han sido construidas (y en el tiempo restauradas) gracias a la generosidad de los parroquianos, incluso de aquellos que están ausentes, pero que han querido contribuir con sus donaciones, en el recuerdo y en el afecto hacia la comunidad donde han nacido y crecido y donde han recibido los primeros sacramentos. De

⁸⁰ Algunas medidas y posibles cautelas en el ámbito del Derecho Canónico y del Derecho Estatal (por ej., cargas modales de destino obligatorio en el uso futuro del inmueble que estén inscritas en el Registro de la propiedad, que vincularían al comprador y a los posteriores propietarios del edificio), así como las fórmulas jurídicas para llevarlas a término, pueden verse en NÚÑEZ, G., *Uso profano de edificios de culto...*, cit., 185-235.

⁸¹ Cfr. Líneas guías, n. 3, e.

⁸² Cfr. Líneas guías, n. 3, f.

otra parte, el sentido que posee una iglesia y el culto que allí se celebra constituyen el contexto vital que la justifica y hace preciosa a los ojos de los fieles, y que supera la comprensión que de ella podríamos tener como monumento. De ahí la segunda connotación. El sentir del propio fiel que cultiva el ligamen afectivo con su iglesia, donde ha vivido momentos de fe particularmente significativos de su vida. El nuevo uso no indecoroso intenta tutelar de alguna manera este bien inmaterial del fiel, que se sustancia en un sentimiento religioso hecho de memoria y afectos⁸³.

Podríamos resumir estas indicaciones de las Líneas guías como que se pretende evitar aquellas transformaciones claramente estridentes con la precedente utilización religiosa, que pueden darse cuando el edificio de culto enajenado viene reutilizado como garaje, restaurante, pub o night club, en que la ofensa a los sentimientos religiosos de los fieles viene más marcada si la originaria destinación al culto del edificio es reconocible inmediatamente por su estructura arquitectónica. El decreto del Obispo que autoriza la enajenación deberá tener en cuenta esto y asegurarse que el destino final sea compatible con la dignidad del edificio.

Para terminar este apartado queremos realizar alguna aclaración importante. Las decisiones canónicas deben tener en cuenta la legislación civil que las puede afectar y, a su vez, esas mismas decisiones tienen efectos civiles (por ejemplo, en el ámbito fiscal). Conviene recordar que el Estado identifica y califica jurídicamente un edificio como edificio de culto, en la medida que está unido al hecho de su apertura al culto público católico, y esto es más amplio que la clasificación jurídico canónica de los edificios de culto (iglesia, oratorio, capilla, etc.) y su propiedad (ente eclesiástico, ente no eclesiástico, ciudadano privado, etc.), aunque estos aspectos pueden influir en tal identificación⁸⁴.

Por otra parte, los lugares de culto gozan de un particular reconocimiento en el ordenamiento civil, por lo que la reducción de una iglesia a uso profano produce efectos en este ordenamiento civil, no solo cuando sean de propiedad

⁸³ Cfr. AZZIMONTI, C., «Garanzie per l'utilizzo non indecoroso di chiese dismesse», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 29 (2016) 59.

⁸⁴ Para el régimen jurídico español «se podría decir que un lugar de culto es un edificio o una parte de él que tiene como finalidad asignada (como destinación) por las autoridades confesionales la que en él se realicen, como actividad exclusiva o al menos prevalente, actos de culto y así es puesto en conocimiento a las competentes autoridades estatales a través de una certificación confesional o de otro medio idóneo»: VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *Régimen legal de los lugares de culto en el derecho español: aspectos constitucionales y legales*, en *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Pamplona: Eunsa, 2013, 46.

de entes eclesiásticos. Y estos efectos civiles provienen de la decisión del Obispo, ya sea de manera directa o indirecta. Por ejemplo, un efecto directo en lo civil del decreto del Obispo es que cambia la naturaleza del bien inmueble, que no será ya considerado como edificio de culto. Tal cambio no debe ser decidido por el Estado, sino que viene de forma automática, es decir, como efecto en el ordenamiento civil de una decisión tomada en el ordenamiento canónico.

Por esto, es necesario escoger sabia y equilibradamente las decisiones, con el fin de que sea adecuado el nuevo encuadramiento jurídico (en lo civil y en lo fiscal⁸⁵) del edificio que ya no es iglesia. Por ejemplo: el cambio de utilización en el destino de uso del inmueble implica disposiciones económicas diversas en cuanto al valor del bien, pero también en cuanto a sus obligaciones civiles y fiscales, ya que puede comportar una modificación en el tratamiento fiscal del edificio (pérdida de exenciones de impuestos, imputársele nuevos gravámenes fiscales, etc.). Otro asunto a aclarar es que, para realizar el cambio en el destino de uso, el procedimiento civil para llevarlo a cabo puede ser complejo: en primer lugar, se debe tener en cuenta los requisitos urbanísticos del Plan regulador del territorio del ayuntamiento en que esté situado el bien y que, si debe ser modificado, habrá que obtener las aprobaciones civiles correspondientes⁸⁶; además, el cuadro podría ser más complicado si el edificio es un bien cultural⁸⁷. Habrá que informarse respecto de las diversas autoridades interesadas (no solo canónicas, sino ayuntamiento, responsables autonómicos y estatales de competencia de bienes culturales, etc.).

6. CONCLUSIÓN

Ante el reto pastoral que en los próximos años debe afrontar la Iglesia en España, las soluciones que se adopten (modificación de una parroquia, reducción a uso profano de una iglesia y posible enajenación del edificio) conviene que se tramiten de forma separada y, como recomienda la Congregación del Clero, con un decreto *a se*, motivado en su individualidad.

⁸⁵ Cfr. VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, A., «Régimen fiscal de los bienes inmuebles de la Iglesia y, en particular, de los lugares de culto», *Ius Canonicum* 52 (2012) 609-664.

⁸⁶ Cfr. OTADUY, J., *Control administrativo de los lugares de culto. La licencia municipal de apertura, en Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Pamplona: Eunsa, 2013, 93-129.

⁸⁷ Cfr. MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Los lugares de culto como elementos del patrimonio cultural*, en *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Pamplona: Eunsa, 2013, 313-360.

Del conjunto de las disposiciones canónicas resulta evidente que la decisión de reducción de iglesias a un uso profano es siempre un hecho excepcional y que, como norma general, debe procurarse mantener la finalidad a la que fueron destinadas: el ejercicio del culto⁸⁸. Ahora bien, no es tanto el bien del mantenimiento y de la conservación de una iglesia lo que debe ser demostrado, sino las razones para decidir su reducción a un uso profano⁸⁹. Es obvio también que el decreto con el cual el Obispo decide la reducción a un uso profano de una iglesia puede impugnarse mediante los procedimientos canónicos oportunos. Finalmente, es necesario recordar también que la pérdida de la condición sagrada de una iglesia, por alguna de las causas señaladas en el derecho, no implica que los objetos sagrados pierdan su bendición y su destinación al culto, así como los altares fijos o móviles tampoco pierdan la dedicación o bendición. En el supuesto de enajenación del edificio que los albergue, los objetos sagrados deberán ser trasladados a otro lugar para su utilización en el culto; y si no se puede, como en los supuestos de ambones y altares fijos, destruirlos.

La competencia del Obispo diocesano en estas situaciones está limitada por la misma cláusula: que la iglesia no sea destinada a un uso indecoroso. El peligro de una destinación de ese género tiene lugar cuando el edificio, que hasta ese momento era un lugar sagrado, pudiera ser usado por su nuevo propietario para actividades incompatibles con los principios de moralidad y buenas costumbres cristianas. Como ejemplos de usos en los que se podría reutilizar el inmueble tras su nuevo destino a uso profano, podríamos citar: para el ejercicio de otros apostolados o servicios católicos como almacén de objetos de culto, museo de arte sagrado, local de reuniones de una cofradía, etc., así como otros usos civiles como museos, bibliotecas, auditorium; y, caso por caso, cabría pensar como compatible con el edificio que fue iglesia su posible utilización como oficinas de organismos estatales o de alguna ong, etc.

La Congregación del Clero invita a que, tanto canónica como civilmente, se garantice de la mejor forma que el nuevo uso del antiguo edificio de culto no sea indecoroso. Para ello, y teniendo en cuenta la legislación civil vigente, se deberán arbitrar fórmulas jurídicas adecuadas a las circunstancias concretas de la operación: venta de un edificio que continúa dedicado al culto, cesión gratuita del edificio a otro ente para usos caritativos, venta del inmueble para otros usos distintos al de los fines de la Iglesia, etc.

⁸⁸ Cfr. DANEELS, F., *Soppressione...*, cit., 126.

⁸⁹ Cfr. MONTINI, G. P., *La cessazione...*, cit., 287.

Bibliografía

- AZZIMONTI, C., «Garanzie per l'utilizzo non indecoroso di chiese dismesse», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 29 (2016) 59-69.
- BAURA, E., «Emigrante», en OTADUY, J., VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, III, Pamplona: Aranzadi, 2012, 589-592.
- BENEYTO BERENGUER, R., «Uso profano», en OTADUY, J., VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, VII, Pamplona: Aranzadi, 2012, 779-782.
- BONNEMAIN, J., «Parroquia personal», en OTADUY, J., VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, V, Pamplona: Aranzadi, 2012, 926-929.
- CALVI, M., «L'edificio di culto è un luogo sacro? La definizione canonica di "luogo sacro"», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 13 (2000) 228-247.
- CANOSA, J., «Causa grave», en OTADUY, J., VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, I, Pamplona: Aranzadi, 2012, 958-959.
- COCCOPALMERIO, F., «Parroquia», en OTADUY, J., VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, V, Pamplona: Aranzadi, 2012, 907-916.
- CONGAR, J.-M., «Situation du "sacré" en régime chrétien», en AA.VV., *La liturgie après Vatican II. Bilans, études, prospective*, Paris: Les Éditions du Cerf, 1967, 385-403.
- CORIDEN, J. A., «The Vindication of Parish Rights», *The Jurist* 54 (1994) 22-39.
- DANEELS, F., «Soppressione, unione di parrocchie e riduzione a uso profano della chiesa parrocchiale», *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 111-148.
- EJEH, B., «Iglesia (lugar sagrado)», en OTADUY, J., VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, IV, Pamplona: Aranzadi, 2012, 365-368.
- FOSTER, J. J. M., «Canonical issues relating to the civil restructuring of dioceses and parishes», *The Jurist* 69 (2009) 311-339.
- GRAZIAN, F., «Riduzione di una Chiesa ad uso profano: atti canonici e civilistici», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 29 (2016) 18-36.
- «Letter from the Congregation for the Clergy and Procedural Guidelines for the Modification of Parishes and the Closure, Relegation and Alienation of Churches», *The Jurist* 73 (2013) 211-219.

- LONGHITANO, A., «Execración», en OTADUY, J., VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico [DGDC]*, III, Pamplona: Aranzadi, 2012, 841-843.
- MANZANARES, J., *Código de Derecho Canónico*, Madrid: BAC, 1985, *ad c. 1222*.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *Los lugares de culto como elementos del patrimonio cultural*, en *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Pamplona: Eunsa, 2013, 313-360.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., *Lugares de culto. Marco de la regulación canónica y tipología*, en *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Pamplona: Eunsa, 2013, 131-162.
- MONTINI, G. P., «La cessazione degli edifici di culto», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 13 (2000) 281-299.
- MONTINI, G. P., «La riduzione ad uso profano di una Chiesa. Alcuni applicazioni», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 29 (2016) 37-58.
- NÚÑEZ, G., «Notas a propósito de dos decretos recientes de la Signatura Apostólica. Supresión de parroquias y reducción de una iglesia a un uso profano no indecoroso», *Ius Canonicum* 53 (2013) 273-304.
- NÚÑEZ, G., *Uso profano de edificios de culto: problemática en la unión o supresión de parroquias*, en *A un año de la reforma del proceso matrimonial*, RUANO ESPINA, L. y SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L. (eds.), Madrid: Dykinson, 2017, 185-235.
- OTADUY, J., *Control administrativo de los lugares de culto. La licencia municipal de apertura*, en *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Pamplona: Eunsa, 2013, 93-129.
- PÉRISSET, J. C., *La paroisse. Commentaire des Canons 515-572*, Paris: Tardy, 1989.
- PROVOST, J. H., «Some Canonical Considerations on Closing Parishes», *The Jurist* 53 (1993) 362-370.
- REINHARDT, H. J., «Münsterischer Kommentar zum Codex Iuris Canonici», en LÜDICKE, K. (ed.), *ad c. 1222*, Essen: Ludgenus, 1987.
- SÁNCHEZ NOGALES, J. L., «Percepción de la divinidad y expresión artística», *Scripta Theologica* 47 (2015) 675-692.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, A., «*sub c. 515*», en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, II, Pamplona: Eunsa, 1996, 1202-1208.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ-GIL, A., «Práctica administrativa canónica en materia de iglesias y lugares sagrados. La experiencia de la Iglesia en Italia y en la Diócesis de Roma», *Ius Canonicum* 52 (2012) 117-170.

SCHÖCH, N., «Relegation of churches to profane use (c. 1222 §2); reasons and procedure», *The Jurist* 67 (2007) 485-502.

VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, A., «Régimen fiscal de los bienes inmuebles de la Iglesia y, en particular, de los lugares de culto», *Ius Canonicum* 52 (2012) 609-664.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *Régimen legal de los lugares de culto en el derecho español: aspectos constitucionales y legales*, en *Régimen legal de los lugares de culto. Nueva frontera de la libertad religiosa*, Pamplona: Eunsa, 2013, 29-51.

ZALBIDEA, D., «El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos en la normativa particular española», *Ius Canonicum* 48 (2008) 573-598.

ZALBIDEA, D., «Los bienes temporales de la Iglesia al servicio de la Misericordia», *Scripta Theologica* 48 (2016) 149-172.

